

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00360-00. Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En el Auto del 18 de agosto de 2021 se le manifestó a la demandante que *“La notificación de la cual manifiesta la demandante realizó al demandado a través de correo electrónico, visible a folio 55, no es legible, está totalmente borrosa la imagen, por lo que no se puede advertir claramente a qué correo electrónico fue enviada la notificación, razón por la cual se le solicita a la demandante allegar nuevamente la misma, en la que se pueda leer claramente el correo electrónico a la cual fue enviada y el nombre del destinatario, **además se acredite como debe ser y lo exige la jurisprudencia constitucional emanada al respecto con motivo de esta pandemia, el acuse de recibo por parte de su destinatario.**”*

La orden del Despacho iba encaminada a que se comprobara que el demandado **recibió la demanda y sus anexos, con el acuse de recibo.** Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo

del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado.** Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **CONTRERAS ANGARITA**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, **existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK**, en el cual se le indica al demandado que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará, salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc. Para esta labor, la demandante o su apoderada puede crear una cuenta o correo electrónico desde **OUTLOOK** para lograr el acuse de recibo. Otra forma es **dirigirse a las Empresas de mensajería**, por ejemplo, **Servientrega, pronto envíos, 4-72, etc.**, que tienen las plataformas necesarias para confirmar que el **destinatario recibió la comunicación** y con esa certificación o constancia el Despacho dará por surtida la notificación.

Esto fue lo que se le requirió a la demandante, no obstante, no lo comprobó. En el escrito de subsanación manifestó que, aunque le solicitó al señor Contreras Angarita le confirmara por este mismo medio el recibo de los mensajes, no obtuvo ninguna respuesta. Como quiera que no se certifica el acuse de recibo de la demanda, la misma no podrá ser admitida, deberá ser rechazada.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda se informa que la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR** presentó denuncia ante la

Fiscalía General de la Nación por amenazas que el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA** le hizo vía **WhatsApp**. Igualmente, su apoderada judicial presenta un oficio dirigido a esta Judicatura en el que indica que *“la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, fue víctima de amenazas por vía whassap por el demandado señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA** (...)*”. En la denuncia presentada en la Fiscalía, la demandante manifestó: *“(...) el 11 de agosto de 2021, siendo las 12:00 del mediodía, el denunciado llamó a mis hijos y les dijo que se olvidara que tenían un papá y que no iban a contar más económicamente con la ayuda de él, porque él iba a tomar todas las medidas que fueran necesarias y que a ellos no les iba a gustar lo que él de pronto me hiciera a mí. (...)”* Con estas dos afirmaciones se entiende que la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, aparte del correo electrónico del demandado, tenía conocimiento de su WhatsApp, y no solo ella, sus hijos también tenían la forma de comunicarse con su padre, por lo que se pudo notificar la demanda buscando otros medios en los que se obtuviera una confirmación de recibo. Esta Judicatura no observa en la denuncia presentada ante la Fiscalía copia de las conversaciones por WhatsApp entre la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR** y el señor **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, no adjuntó las amenazas que este le profirió.

Por último, se advierte que la demanda fue presentada invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992: *“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”* Sin embargo, con el escrito de subsanación se están poniendo en conocimiento otros hechos, diferentes a los ya narrados en la demanda, que darían lugar para invocar otra causal de divorcio. Aunado a ello, de ese escrito y sus anexos también debía correrse traslado al demandado. Una razón más para rechazar la demanda.

Por estas consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA**

ZUÑIGA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. - CANCÉLESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d30c92a2f61c5d7c3820db3e2aa63bb39100c9f4af83b5a4da60aa28f65cacb1

Documento generado en 02/09/2021 07:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>